

Tribunal Administrativo de Antioquia



República de Colombia
Sala Segunda de Decisión Oral
Magistrada Ponente: *Beatriz Elena Jaramillo*

Medellín, quince de octubre de dos mil trece

| | |
|-------------------|---|
| Referencia: | ACCION POPULAR |
| Demandante: | FANNY HENRIQUEZ GALLO – PROCURADORA PRIMERA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA |
| Demandado: | MUNICIPIO DE MEDELLÍN, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA, COLEGIO NEW SCHOOL, INVERSIONES HUASIPUNGO, FERNANDO PIEDRAHITA, MARÍA CECILIA URIBE QUINTERO, JORGE ELIAS MARQUEZ, BEATRIZ TORO GIRALDO, EDUARDO SANTA MARÍA, SOCIEDAD OBRA NEGRA Y LA PENCA S.A. |
| VINCULADOS | GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM E.S.P., LA CUARADURÍA SEGUNDA URBANA DE MEDELLÍN, EL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA y a la firma CONSTRUCCIONES AP S.A |
| Radicado: | 05 001 23 33 000 2012 00500 00 |
| Asunto: | Requiere Procuradora Agraria y Ambiental Requiere CORANTIOQUIA |

Mediante auto del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), se decretó una medida cautelar de la siguiente manera:

"1. ORDENAR. como medida cautelar a los propietarios de las casas de la urbanización La Palmera, ubicada en la Carrera 17 numero 2 sur -10 del sector Barrio El Poblado de Medellín, proceder de forma inmediata a:

- i) Diseñar y construir las obras de drenaje para las aguas lluvias y de escorrentía, dentro del área de la Urbanización en cada uno de sus predios, con el fin de disminuir el riesgo de inestabilidad del terreno que soportan las viviendas.*
- ii) Así mismo sellar las grietas con material inerte, puede ser tierra de la misma zona mezclada con cal viva en una proporción de uno a diez.*

2. ORDENAR a los propietarios de las Fincas: La Colina, Asisi, Las Brisas, La Palmera, La Josefita, Huasipungo y Aguas Vivas, vecinos de la Urbanización La Palmera que:

- i) Diseñen y construyan obras de drenaje para las aguas lluvias y de escorrentía dentro de sus predios.*

3. ORDENAR a los propietarios de la casa 117 de la Urbanización La Palmera, realizar un monitoreo estructural de la casa –vigilancia- verificando si las grietas existentes aumentan de tamaño en el tiempo e informar al DAGRD inmediatamente, con el fin de evitar el riesgo de inestabilidad de la casa y de un posible derrumbe.
4. ORDENAR al Municipio de Medellín a través del DAGRD, desarrollar el monitoreo geotécnico por un periodo no inferior a seis (6) meses, el cual ayudará a dar luces en las soluciones definitivas que requieren algunos inmuebles al interior de la urbanización, toda vez que es la entidad que cuenta los elementos, técnicos y materiales suficientes para hacer el seguimiento geotécnico.
5. ORDENAR al representante legal de la Sociedad OBRANEGRA S.A constructora de la Urbanización La Palmera para que:
 - i) Construya el filtro “francés” en espina de pescado en una zona de empozamiento localizada en la finca La Palmera, previa autorización de su propietario; de acuerdo a plan de acción celebrado en el año 2011.
 - ii) Allegará los estudios, diseños para la construcción de la Urbanización La Palmera, como también los respectivos contratos para dicha construcción con sus propietarios; para lo cual se concede el término de quince (15) días.”

En dicho auto se estableció que para verificar el cumplimiento de la mencionada medida la Procuradora Agraria y Ambiental de Antioquia, en calidad de actora popular, vigilaría el cumplimiento de la orden e informará al despacho, el estado del cumplimiento de la medida, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto.

A la fecha, aún no se encuentra manifestación alguna en el expediente por parte de la Procuradora Agraria y Ambiental de Antioquia, en el cual se le haga saber al despacho si cada una de las órdenes dadas por el despacho fueron o no realizadas por lo que se hace necesario requerirla para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de que reciba el oficio donde se le notifique esta decisión.

Por la secretaria de esta corporación, remítase oficio informándole esta decisión a la Procuradora Agraria y Ambiental de Antioquia, quien se ubica en la calle 53 No. 45-112 piso 7 Edificio Colseguros, en la ciudad de Medellín.

Por otra parte, mediante auto del 4 de abril de 2013, se ordenó a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Corantioquia, ejecute el acto número 1202-21553 de fecha 17 de febrero de 2012, que *impuso sanción al propietario del predio denominado Assisi, consistente en “imponer al señor EDUARDO SANTAMARIA VILLA, con C.C. No. 70.087.750, propietario del predio denominado “Assisi”, ubicado en la vereda Las Palmas, Corregimiento de Santa Elena, Jurisdicción del Municipio de Medellín. Medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN INMEDIATA de la recepción, almacenamiento y disposición de materia vegetal y escombros al interior del inmueble.*

CORANTIOQUIA mediante memorial presentado el día 30 de septiembre de la presente anualidad informó al despacho que mediante informe técnico No. 130 AN -1307-24438 de julio 9 de 2013, se puede constatar que el señor EDUARDO SANTAMARÍA VILLA, no ha dado cumplimiento a la medida preventiva.

Además, manifestó que la función coercitiva se encuentra en cabeza de los funcionarios de la policía, toda vez que dentro de las competencias de CORANTIOQUIA no se encuentra la ejecución directa de la misma.

CONSIDERACIONES

La ley 1333 de 2009, en su artículo 2º establece:

“FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a

prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."(Subrayado fuera del texto)

Por otra parte el artículo 44° de la citada Ley establece:

"ARTÍCULO 44. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.

El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio, no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el necesario mantenimiento del inmueble.

La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De las normas anteriormente expuestas se tiene que CORANTIOQUIA es la entidad llamada a ejecutar los actos por ella proferidos.

De allí que CONRANTIOQUIA cuenta con un término de cinco (5) días para que realice las actuaciones pertinentes para hacer cumplir la medida preventiva establecida en el acto No. 1202-21553 de fecha de 17 de febrero de 2012, so pena de iniciársele incidente de desacato, por no cumplir las órdenes judiciales dadas por este despacho.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, MAGISTRADA PONENTE

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Procuradora Agraria y Ambiental de Antioquia, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de que reciba el oficio, le informe al despacho si cada una de las órdenes dadas por el despacho en el auto del 27 de junio de 2013 fueron o no realizadas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: Por la secretaria de esta corporación, remítase oficio informándole esta decisión a la Procuradora Agraria y Ambiental de Antioquia, quien se ubica en la calle 53 No. 45-112 piso 7 Edificio Colseguros, en la ciudad de Medellín.

TERCERO: REQUERIR a CORANTIOQUIA para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las actuaciones pertinentes para hacer cumplir la medida preventiva establecida en el acto No. 1202-21553 de fecha de 17 de febrero de 2012, so pena de iniciársele incidente de desacato, por no cumplir las órdenes judiciales dadas por este despacho, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA